



AUTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Carcasí, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Como quiera que se encuentra cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P. En el presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía seguido por **CREZCAMOS S.A.**

CONSIDERACIONES

- **CREZCAMOS S.A.** instauro demanda ejecutiva contra la señora **ROSA DELIA ESPINEL DE RANGEL**, para obtener el pago de los pagarés que obran a folio 7, folio 8 y folio 9, y sus respectivos intereses.

- El día 26 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago a cargo de la señora **ROSA DELIA ESPINEL DE RANGEL** y a favor de **CREZCAMOS S.A.** por la suma de:

1. El pagare No. 1.005.384.982 las sumas de:
 - a. Dos millones ciento cincuenta y un mil novecientos ochenta y nueve pesos Colombianos (\$2.151.989) por concepto de capital.
 - b. Por los intereses moratorios a la tasa de microcrédito desde el 16 de diciembre de 2016 y hasta el pago total de la obligación a la tasa equivalente al máximo legal certificado y permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. El pagare No. 5.608.383 las sumas de:
 - a. Cinco millones doscientos noventa mil ochocientos noventa y tres pesos Colombianos (\$5.290.893) por concepto de capital.
 - b. Por los intereses moratorios a la tasa de microcrédito desde el 16 de diciembre de 2016 y hasta el pago total de la obligación a la tasa equivalente al máximo legal certificado y permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. El pagare No. 5.608.383 las sumas de:
 - a. Un millón trescientos cuarenta y seis mil cuarenta y dos pesos Colombianos (\$1.346.042) por concepto de capital.
 - b. Por los intereses moratorios a la tasa de microcrédito desde el 16 de diciembre de 2016 y hasta el pago total de la obligación a la tasa equivalente al máximo legal certificado y permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- La demandada fue notificada personalmente el 16 de octubre de 2.020 amén de lo dispuesto en el artículo 292 y artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, transcurriendo en silencio el traslado.

- Mediante auto del once (11) de septiembre de 2.020 se decretó la medida cautelar de embargo de la cuota parte de bien inmueble, sin que a la fecha se hubiese obtenido respuesta de su práctica.

- Luego de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. no habiendo propuesto excepciones, se habrá de proferir la providencia de seguir

adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al demandado, informando a las partes que podrán presentar la liquidación de crédito conforme lo estatuye el artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta que los intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el artículo 884 del C. de Cio.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la señora **ROSA DELIA ESPINEL DE RANGEL** identificada con la CC No. 28.056.833 de Carcasí, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago del 26 de julio de 2019.

SEGUNDO. REQUIERASE a las partes para que alleguen la liquidación de crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. CONDENAR a la parte demandada en costas, liquídese por secretaria, fíjense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGON
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER</p>
<p>FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2020</p>	
<p>NOTIFICACION: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</p>	
<p>ANOTACION: ESTADO N° 00048</p>	
	
<p>MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA SECRETARIA</p>	